

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 027

Panamá, 17 de enero de 2013

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

El licenciado **Rogelio Cruz Ríos**, actuando en su propio nombre y representación, interpone acción de inconstitucionalidad contra la frase **"... cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional"**, contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, tal como quedó modificado por el artículo 11 de la ley 27 de 2008.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frase acusada de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare inconstitucional la frase **"...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional"**, contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, tal

como quedó modificado por el artículo 11 de la ley 27 de 2008 (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

A juicio del recurrente, la frase **"...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional"**, que señala como infractora del Texto Fundamental, vulnera las siguientes normas:

1. El artículo 15, de acuerdo con el cual, tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las leyes (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente judicial);

2. El artículo 17, relativo a los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas (Cfr. f. 3 del expediente judicial);

3. El artículo 19, que señala que no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. fs. 3 y 4 del expediente judicial); y

4. El artículo 20, el cual contiene el principio de igualdad ante la Ley (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene que la frase acusada de inconstitucional infringe el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante la ley 15 de 28 de octubre de 1977, norma que propugna la igualdad de todas las personas ante la Ley (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo afirma la parte actora, la frase **"...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional"**, contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, tal como quedó modificado por el artículo 11 de la ley 27 de 2008 establece un trato discriminatorio y desfavorable para aquellas personas que no tengan domicilio fijo en la República de Panamá, por cuanto que dicho texto legal contempla la aplicación de la medida de detención preventiva contra estas personas, aún tratándose de delitos con penas mínimas menores a los cuatro años de prisión (Cfr. fs. 2-5 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, el artículo 2140 del Código Judicial contentivo de la frase cuya inconstitucionalidad se demanda, actualmente se encuentra derogado como producto de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Cfr. Gaceta Oficial 26,114 de 29 de agosto de 2008).

Tal circunstancia obedece a lo dispuesto en el artículo 557 de la ley 63 de 28 de agosto de 2008, tal como quedó modificado por las leyes 48 de 2009 y 66 de 2011, el cual establece, entre otras cosas, que desde el 2 de septiembre de 2011 tendrán aplicación en todos los procesos penales las disposiciones del título V del libro segundo, mismo que hace alusión a las medidas cautelares; tema que constituye el objeto de la presente causa, razón por la que el examen del citado artículo 2140 del Código Judicial no resulta procedente en virtud del concepto de la aplicación de la ley

en el tiempo (Cfr. Gaceta Oficial 26,358-A de 1 de septiembre de 2009).

En este contexto, la exmagistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, en su artículo titulado el Principio de Favorabilidad al Reo en la Legislación Panameña, expresa sobre este tema lo siguiente:

"Frente al acontecer nacional, todo indica que la ley procesal penal debe interpretarse a la luz del artículo 32 del Código Civil. Una nueva ley procesal penal que regule la sustanciación y ritualidades del proceso no afecta las consecuencias penales del caso, pero impulsa el mismo. Igual situación se plantea cuando la ley procesal deja al arbitrio del juez la concesión de una medida cautelar o sustitutiva de la detención preventiva, tal alternativa u opción del juzgador participa de una naturaleza jurídica distinta, no obliga a su retroactividad". (Registro Judicial, número extraordinario, publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, Primer Encuentro Jurídico de Cortes Supremas. Panamá-Costa Rica, 1992, p. 89).

En este orden de ideas, resulta importante señalar que la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre esta materia al expedir la sentencia de 11 de febrero de 1992; fallo en el que indicó que nuestra legislación, a diferencia de la de otros países, consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal. Por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, ya que las normas que regulan el proceso son de orden público y guardan relación directa con el impulso y aplicación de la ley sustantiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la frase **"...cuando se trate de una persona cuya residencia fija no está en el territorio nacional"**, contenida en el tercer párrafo del artículo 2140 del Código Judicial, tal como quedó modificado por el artículo 11 de la ley 27 de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1042-12-I